

Santiago, miércoles ocho de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS:

A fojas 1 comparece Gerardo Inserrato Nardiello, abogado, en representación de **INCAR SEGURIDAD SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Primera Transversal N°10.651, comuna de El Bosque, quien deduce acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°2 de fecha 4 de enero de 2022, publicada en el portal www.mercadopublico.cl con igual fecha, dictada por el Registro Civil e Identificación, en la licitación denominada “*Contratación del servicio de servicios externos de guardias de seguridad y facilitadores para los edificios y oficinas comunales de la Región Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación*”, ID N°1186229-28-LR21.

El objeto de la presente licitación es contratar el servicio de guardias de seguridad para 36 dependencias del Registro Civil e Identificación por un período de 36 meses.

Los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación fueron los siguientes:

- 1.- Pauta de evaluación de presentación de los antecedentes: 5%
- 2.- Pauta de evaluación técnica:45%
 - 2.1.- Experiencia en la prestación de servicio similar: 15%
 - 2.2.- Recomendaciones de clientes cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos 5 años: 15%
 - 2.3.- Condiciones actuales de empleo: 5%
 - 2.4.- Pago de remuneración bruta mensual: 10%
- 3.- Evaluación económica: 50%

A la presente licitación se presentaron 11 ofertas de las cuales 6 fueron declaradas admisibles, entre ellas la del demandante.

La fecha de presentación de las ofertas se extendió desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2021.

La licitación le fue adjudicada a la empresa Vigo Seguridad Industrial II SpA por \$4.994.190.296.- por 36 meses de duración.

Según consta en el “4.9.2, establece la tabla de evaluación técnica de las ofertas”, la experiencia se acreditaba de la siguiente manera:

4.9.2 Pauta de Evaluación Técnica

N°	Criterios	Ponderación %	Puntaje	Puntaje Ponderado
1	Experiencia en la prestación del servicio de similar naturaleza en los últimos cinco (5) años	15%		
2	Recomendaciones de clientes cuyos contratos se hayan ejecutado en los últimos cinco (5) años	15%		
3	Condiciones actuales de empleo	5%		
4	Pago de remuneración bruta mensual promedio al personal de guardia de seguridad	10%		

Criterios	Ponderación %	Fórmula de Obtención del Puntaje	Medio de Verificación
<p>CRITERIO N° 1:</p> <p>Experiencia en la prestación de servicios de similar naturaleza en los últimos cinco (5) años, contados desde el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de las presentes bases.</p> <p>Se entiende por servicios de similar naturaleza aquellos</p>	15 %	<ul style="list-style-type: none"> - El oferente que acredite nueve (9) o más contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años, se le asignará 100 puntos. - El oferente que acredite entre seis (6) a ocho (8) contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años, se le asignará 90 puntos. - El oferente que acredite entre cuatro (4) a cinco (5) contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años, se le asignará 75 puntos. 	Se validará de acuerdo con lo informado en Anexo N° 7: DECLARACIÓN JURADA SIMPLE DE EXPERIENCIA DEL OFERENTE y la documentación exigida al efecto.

Criterios	Ponderación %	Fórmula de Obtención del Puntaje	Medio de Verificación
<p>relativos a la prestación de servicios de guardias de seguridad en Instituciones públicas o privadas, prestadas por el oferente en un periodo mínimo continuo de 1 año.</p> <p>El oferente debe adjuntar fotocopia del contrato o de la orden de compra para acreditar la experiencia. Sin este requisito la experiencia respectiva no será considerada a efectos de evaluación.</p>		<ul style="list-style-type: none"> - El oferente que acredite uno (1) a tres (3) contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años, se le asignará 25 puntos. - El oferente que no acredite contrataciones de similar naturaleza en los últimos 5 años, se le asignará 0 puntos <p>El puntaje obtenido será multiplicado por 0,15</p>	

Conforme a lo señalado en las bases de licitación para la evaluación del criterio “4.9.2.- Pauta de Evaluación Técnica”, en su criterio N°1 dispuso: “*Experiencia en la prestación de servicios de similar naturaleza en los últimos cinco (5) años: 15%*”, los cuales se contaban desde el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de las presentes bases.

El mencionado criterio, debía ser verificado de acuerdo con la información aportada por los oferentes en el Anexo N°7, haciéndose presente en las bases, que los documentos que debían adjuntarse en dicho anexo eran única y exclusivamente, la fotocopia de los contratos celebrados por el oferente o las órdenes de compra de estos.

Agrega que, con fecha 4 de enero de 2022, mediante el portal www.mercadopublico.cl, se publicó la Resolución N°2, que adjudicó la licitación de autos a la empresa Vigo II, la cual había obtenido mayor puntaje al momento de la evaluación.

La actora funda su alegación de ilegalidad en el hecho que, la demandada habría evaluada erradamente la oferta de su representada, al asignarle 0 puntos en el referido subítem “Experiencia:15%” de la oferta técnica, desconociendo con ello, la relación comercial vigente entre ambas partes, que ha durado varios años.

Agrega que, la diferencia de puntaje final existente entre el oferente adjudicatario y su representado es bastante menor. De los antecedentes allegados al proceso consta que, el puntaje de la adjudicataria ascendió a los 94,87 puntos, mientras que la demandante obtuvo 80,16 puntos, ocupando el quinto lugar de las cinco ofertas evaluadas.

A juicio de la actora, de haberse evaluado correctamente su oferta em el criterio N°1 de las bases, su representada habría superado al adjudicatario obteniendo 95,16 puntos, de acuerdo al sistema de evaluación señalado en las bases

La demandante expone que, el error en el que incurrió su representada en el llenado del “Anexo N°7: Declaración Jurada Simple de Experiencia del oferente”, se debió a que, dicho documento contenía una tabla de tres columnas, con los siguientes datos: “*número de factura u orden de compra*”, “*nombre del cliente o empresa que se presta el servicio*”, y por último, “*duración del*

contrato”, información que era imprescindible para cumplir con lo exigido en el criterio N° 1 de las bases, según se muestra a continuación:

17.7 ANEXO N° 7: DECLARACIÓN JURADA SIMPLE DE EXPERIENCIA DEL OFERENTE

Experiencia en la prestación de servicios de similar naturaleza en los últimos cinco (5) años, contados desde el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de las presentes bases.		Duración del servicio	
Número de Factura u orden de compra	Nombre de la empresa o cliente	Fecha Desde	Fecha Hasta

A este la actora alega que, existiría una contradicción entre lo dispuesto en el punto 4.9.2 de las Bases Administrativas de licitación y el mencionado Anexo N°7, atendido que, mientras las primeras señalan expresamente que sólo son válidos para acreditar la experiencia profesional, las copias de los contratos o sus respectivas órdenes de compra; el Anexo N°7, exige indicar el número de las facturas u órdenes de compra, sin mencionar las órdenes de compra.

De este modo, la actora concluye que, este desajuste entre las Bases Administrativas de licitación y los términos e instrucciones contenidos en el Anexo N°7, habría llevado a la demandante a comprender que lo que se solicitaba era la entrega de las facturas que se hayan emitido a diferentes clientes por los servicios, razón por la cual, luego de completar la información requerida en los términos antes expuestos, adjuntó a su oferta las copias de las facturas, incumpliendo con ello lo exigido en las bases.

A mayor abundamiento, la demandante señala que, si la demandada hubiese actuado con la diligencia debida, se habría percatado que la mayoría de las facturas acompañadas por Incar SpA hacían referencia y mencionaban las órdenes de compra respectivas, motivo por el cual, estima que, la demandada podría haber requerido la exhibición de éstas, y más aun, haber simplemente constatado la existencia efectiva de las señaladas órdenes de compra, por estar referenciadas en la factura correspondiente.

Además, expone que la licitante, podría haber ejercido la facultad contenida en el punto 4.6.1 de las bases que, el cual dispone: *“Durante el período de evaluación, los OFERENTES, no podrán mantener contacto alguno con el SERVICIO con excepción de: Solicitud de aclaraciones, que pudiese requerir el SERVICIO de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Compras.*

Es decir, que, conforme a lo señalado en el reglamento precitado, es posible establecer la facultad que tiene el Servicio, para poder requerir más información a un oferente, cuando se ha identificado errores u omisiones formales en la oferta y los documentos solicitados. De haberse ejercido dicha facultad, la demandante habría podido subsanar la situación que ya ha sido descrita, causada por el error formal que adolecen las bases de la licitación, y haber tenido la oportunidad de adjuntar y completar de forma correcta el confuso Anexo N°7.

La demandante agrega que, con fecha 5 de enero de 2022, interpuso un reclamo ante el Registro Civil e Identificación, el cual habría sido rechazado, atendido que, en su opinión, el error en la completitud del mencionado Anexo N°7, habría sido responsabilidad de la propia actora.

Finaliza la actora, solicitando al Tribunal, tener por interpuesta acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°2 de 4 de enero de 2022, publicada en el portal www.mercadopublico.cl con igual fecha, dictada por el Registro Civil e Identificación, solicitando a este Tribunal ordenar a la licitante que dicte nueva resolución de adjudicación, en favor de la actora, al ser la mejor de las ofertas de acuerdo con el sistema de puntos contenidos en las bases. En subsidio de lo anterior, solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N°2 de 4 de enero de 2022 y se declare desierto el proceso licitatorio de autos.

A fojas 216, el Tribunal requirió informe a la entidad demandada.

A fojas 222, comparece don Jorge Núñez Silva, abogado, en representación del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Edificio Downtown Torre 4, Piso 19, comuna de Santiago, quien solicita tener presente el informe requerido en los términos que se pasan a exponer:

En primer lugar, la demandada señala que la actora en su libelo impugna las bases de licitación y no la adjudicación, sin embargo, ya no se encuentra en posición de hacerlo porque el plazo para impugnar el pliego de condiciones está vencido.

En segundo término, en cuanto a la acreditación de la experiencia alegada por la actora, la licitante señala que, para dicho efecto, las bases exigieron expresamente a los oferentes adjuntar fotocopia del contrato o de la orden de compra, prescribiéndose expresamente que sin este requisito la experiencia respectiva no sería considerada a efectos de evaluación.

A mayor abundamiento, el Registro Civil e Identificación informa que, el Anexo N°7 contenía una nota en su parte final, la cual señalaba lo siguiente: *“El oferente, DEBE ADJUNTAR fotocopia de las órdenes de compra respectivas o contratos, los que serán el medio de verificación de la información enviada. De no adjuntar copia del antecedente solicitado, la experiencia correspondiente no será considerada para efectos de evaluación, y dicha contratación se considerará "no acreditada", y en consecuencia no se le asignará puntaje".*⁷

Esta imagen del citado Anexo, según documento disponible en el portal www.mercadopublico.cl, muestra lo señalado:

17.7 ANEXO N° 7: DECLARACIÓN JURADA SIMPLE DE EXPERIENCIA DEL OFERENTE

Experiencia en la prestación de servicios de similar naturaleza en los últimos cinco (5) años, contados desde el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de las presentes bases.		Duración del servicio	
Número de Factura u orden de compra	Nombre de la empresa o cliente	Fecha Desde	Fecha Hasta

Se puede agregar más filas

NOTA:

El oferente DEBE ADJUNTAR fotocopia de las órdenes de compra respectivas o contratos, los que serán el medio de verificación de la información enviada. De no adjuntar copia del antecedente solicitado, la experiencia correspondiente no será considerada para efectos de evaluación, y dicha contratación se considerará "no acreditada", y en consecuencia no se le asignará puntaje.

Se entiende por servicios de similar naturaleza aquellos relativos a la prestación de servicios de guardias de seguridad en instituciones públicas o privadas, prestadas por el oferente en un período mínimo continuo de 1 año.

En este sentido, la demandada señala que la demandante omite deliberadamente en su análisis la referencia a esta nota, donde expresamente el pliego de condiciones requería a los oferentes la presentación de fotocopias de las órdenes de compra respectivas o de contratos, sin hacer referencia alguna a otro medio de verificación, indicando que, de lo contrario, no se consideraría la experiencia, en plena armonía con lo señalado en el cuerpo mismo de las bases.

Conforme a lo anterior, la actora pretende hacer creer a este Tribunal que el error de referencia contenido en la primera columna del citado Anexo N°7 le indujo inequívocamente a error, en circunstancias que el propio anexo indicaba expresamente que no se podía presentar un documento distinto a los señalados (órdenes de compra y/o contratos).

En opinión del demandado, Incar SpA, se vale de un manifiesto error de referencia, para abrir la posibilidad de acreditar su experiencia a través de medios no contemplados en las Bases de Licitación, torciendo el sentido y

alcance de lo que se requería y vulnerando el principio de estricta sujeción a las bases.

La licitante acota que, durante el proceso de evaluación, solo dos de los cinco oferentes presentaron facturas para efectos de acreditar experiencia, esto es, la demandante y Asesorías AGR SpA. Este último oferente, además de las facturas que no fueron consideradas, acompañó para acreditar su experiencia 11 contratos, de los cuales 8 cumplían con lo exigido en el pliego de condiciones. Bajo este entendido, y en atención al principio de igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las bases, la comisión evaluadora no consideró las facturas presentadas por ninguno de los dos oferentes, según da cuenta el informe final de evaluación de fecha 13 de diciembre de 2021.

En un tercer aspecto, la demandada informa que, la actora pretende hacer obligatoria la facultad del Servicio de aclarar ofertas, contenida en la sección 4.6.1 del pliego de condiciones y en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886, toda vez que este último precepto establece la posibilidad de requerir más información a un oferente, cuando se han identificado errores u omisiones formales en la oferta y los documentos solicitados.

Sobre este punto, la licitante informa que sólo 2 de los 5 oferentes presentaron facturas para acreditar su experiencia, el propio demandante y la empresa Asesorías AGR SpA., quien además acompañó contratos. Ello entonces permite colegir que, el manifiesto error de escrituración en la primera columna del Anexo N°7, solo fue considerado por la propuesta de la actora, la que como se ha expuesto, no tomó en cuenta la nota que contenía el propio anexo.

De este modo, ante el citado error de escrituración, no resultaba procedente para el Servicio utilizar la facultad establecida en el artículo 40 del Reglamento de Compras, por cuanto dicho precepto está establecido para permitir que los oferentes puedan salvar errores u omisiones, siempre que con ello no se confiera una situación de privilegio que altere la igualdad de los proponentes, y que se trate de situaciones no mutables en el tiempo, según lo ha dispuesto la misma jurisprudencia de este Tribunal.

En este sentido, la demandante presupone que de haberse considerado las facturas se le habría otorgado la totalidad del puntaje en el subcriterio de experiencia en prestación de servicios de similar naturaleza, pasando por alto

que ello debía ser analizado por esta institución, a fin de verificar cuestiones tales como que dichos documentos tributarios correspondieran a servicios de similar naturaleza, prestados durante el periodo de 5 años exigido en las Bases de Licitación.

La demandada concluye que, en el improbable caso en que la comisión evaluadora hubiere solicitado las órdenes de compra o contratos a través de foro inverso a la actora, de todos modos, debía necesariamente asignársele un menor puntaje en el cumplimiento de los requisitos formales, por haber sido presentados con posterioridad al cierre de presentación de ofertas, de acuerdo a lo expresamente preceptuado en el artículo 40 inciso segundo del Reglamento de la Ley N°19.886, en relación con la sección 4.8.2 Asignación de puntajes de antecedentes y 4.8.3 Pauta de evaluación de presentación de antecedentes, ya que dicha facultad se contempla para la presentación de certificaciones o antecedentes indicados en la sección 2.2 del pliego de condiciones y, en ningún caso, para los antecedentes relacionados a la evaluación técnica como pretende la demandante.

Finalmente, solicita al Tribunal, en base a estas consideraciones, tener por evacuado el informe requerido, con costas.

A fojas 474, el Tribunal tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante.

A fojas 499, el Tribunal recibió la causa a prueba.

De fojas 505 a 509 y de fojas 510 a fojas 535 rolan los documentos acompañados por la parte demandada.

De fojas 536 a fojas 540 rolan los documentos acompañados por la parte demandante.

A fojas 577, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 581, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, esto es el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, incurrió en ilegalidad o

arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°02, de fecha 4 de enero de 2022, que adjudicó la licitación denominada “Contratación del servicio de renovación de Servicios Externos de Guardias de Seguridad y Facilitadores para los edificios y oficinas comunales de la Región Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación”, ID N°1186229-28-LR21.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Que, por Resolución Afecta N°20, de fecha 29 de septiembre de 2021, se aprobaron las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos para la Contratación de Servicios Externos de Guardias de Seguridad y Facilitadores para los Edificios y Oficinas Comunales de la Región Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación y Dispone Llamado a Licitación Pública”, ID N°1186229-28-LR21. Dicho acto administrativo rola de fojas 14 a 102 de estos autos.

b) Que, con fecha 13 de diciembre de 2021, se realizó por la Comisión Evaluadora el “Informe Final de Evaluación” en el Proceso de Licitación Pública ID N°1186229-28-LR21, “Contratación de Servicios Externos de Guardias de Seguridad y Facilitadores para los Edificios y Oficinas Comunales de la Región Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación”. Dicho acto administrativo rola de fojas 355 a 373 de estos autos.

c) Que, por Resolución Exenta N°02, de fecha 4 de enero de 2022, se adjudicó la licitación pública para la Contratación de Servicios Externos de Guardias de Seguridad y Facilitadores para los Edificios y Oficinas Comunales de la Región Metropolitana del Servicio de Registro Civil. Dicho acto administrativo rola de fojas 335 a 353 de estos autos.

d) Que, mediante Resolución Afecta N°04, con fecha 1° de febrero de 2022, se aprobó Contrato de Servicios Externos de Guardias de Seguridad y Facilitadores para los Edificios y Oficinas Comunales de la Región Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, ID N°1186229-28-LR21. Documento que rola de fojas 374 a 469 de autos.

TERCERO: Que el actor, en su demanda, plantea una impugnación que dice relación con –que a su juicio - existiría una omisión arbitraria en la

dictación de la Resolución Exenta N°02, de fecha 4 de enero de 2022, que adjudicó la licitación pública, por haber vulnerado el principio de eficiencia, al no aplicar el artículo 40 del D.S N°250, que fija el Reglamento de la Ley N°19.886, para finalmente, solicitar en el petitorio de su libelo que se acoja la demanda y, en definitiva:

- 1-Dejar sin efecto la citada Resolución Exenta.
- 2-Ordenar que se le adjudique la licitación ya individualizada.
- 3- En subsidio, se declare desierto el proceso de licitación objeto de autos.

CUARTO: Que, cabe tener presente, como cuestión previa, que, en conformidad a las Bases de Licitación, se regula en el punto 4.9 “Evaluación Técnica” – de fojas 34 a 36 de estos autos-, que establece:

“El SERVICIO evaluará la Oferta Técnica, conforme a la Pauta de Evaluación que se incorpora en esta sección, que indica los criterios de evaluación y establece los puntajes y ponderaciones que se asignan a cada uno de ellos. La ponderación total de la variable Evaluación Técnica es de cuarenta y cinco (45%) en el puntaje final.”

De esta manera, la Pauta de Evaluación Técnica, de conformidad a los puntos 4.9.2 y 4.10 de las Bases de Licitación, es la siguiente:

Criterios de evaluación:

I.- Antecedentes administrativos:	5%
II.- Oferta Técnica:	45%
1.- Experiencia:	15%
2.- Recomendaciones de clientes:	15%
3.- Condiciones actuales de empleo:	5%
4.- Pago de remuneraciones:	10%
II.- Oferta económica:	50%

QUINTO: Que, las Bases de Licitación, en el punto 4.9.2 correspondiente a la “Pauta de Evaluación Técnica”, establece un CRITERIO N°1, - dentro de la evaluación de la oferta técnica- que indica:

“Experiencia en la prestación de servicios de similar naturaleza en los últimos cinco (5) años, contados desde el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de las presentes bases.

El oferente debe adjuntar fotocopia del contrato o de la orden de compra para acreditar la experiencia. Sin este requisito, la experiencia respectiva no será considerada a efectos de evaluación.”

Criterios	Ponderación %	Fórmula de Obtención del Puntaje	Medio de Verificación
CRITERIO N° 1: Experiencia en la prestación de servicios de similar naturaleza en los últimos cinco (5) años, contados desde el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de las presentes bases. Se entiende por servicios de similar naturaleza aquellos	15 %	- El oferente que acredite nueve (9) o más contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años, se le asignará 100 puntos. - El oferente que acredite entre seis (6) a ocho (8) contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años, se le asignará 90 puntos. - El oferente que acredite entre cuatro (4) a cinco (5) contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años, se le asignará 75 puntos.	Se validará de acuerdo con lo informado en Anexo N° 7: DECLARACIÓN JURADA SIMPLE DE EXPERIENCIA DEL OFERENTE y la documentación exigida al efecto.

Criterios	Ponderación %	Fórmula de Obtención del Puntaje	Medio de Verificación
relativos a la prestación de servicios de guardias de seguridad en Instituciones públicas o privadas, prestadas por el oferente en un período mínimo continuo de 1 año. El oferente debe adjuntar fotocopia del contrato o de la orden de compra para acreditar la experiencia. Sin este requisito la experiencia respectiva no será considerada a efectos de evaluación.		- El oferente que acredite uno (1) a tres (3) contratos de similar naturaleza en los últimos 5 años, se le asignará 25 puntos. - El oferente que no acredite contrataciones de similar naturaleza en los últimos 5 años, se le asignará 0 puntos El puntaje obtenido será multiplicado por 0,15	

SEXTO: Que, asimismo, las citadas Bases establecen como medio de verificación de la experiencia, lo requerido en el punto 17.7 correspondiente al “ANEXO N°7: DECLARACIÓN JURADA SIMPLE DE EXPERIENCIA

DEL OFERENTE”, el cual señala en sus columnas: “Numero de Factura u Orden de Compra”; “Nombre de la empresa o cliente”; y “Duración del Servicio”.

A continuación, el mismo Anexo indica en su parte final, que se pueden agregar más filas y una nota que instruye:

“NOTA: El oferente DEBE ADJUNTAR fotocopia de las órdenes de compra respectivas o contratos, los que serán el medio de verificación de la información enviada. De no adjuntar copia del antecedente solicitado, la experiencia correspondiente no será considerada para efectos de evaluación y dicha contratación se considerará no acreditada, y en consecuencia no se le asignará puntaje.”

SÉPTIMO: Que, la actora - INCAR Seguridad SpA- realiza en su libelo alegaciones relativas a que la presentación de “Facturas” como medio de verificación de su Oferta Técnica en el ítem “Experiencia”, se produce debido al error en que incurrió la entidad licitante al momento de realizar el citado ANEXO N°7, en el cual especificó “Numero de Factura u Orden de Compra”, contradiciendo con ello lo prescrito en el punto 4.9.2 que establece que “El oferente debe adjuntar fotocopia del contrato o de la orden de compra para acreditar la experiencia.”

La demandante esgrime que, frente al referido error, la demandada debería haber hecho uso de la facultad que le otorgan las Bases de Licitación en el punto 4.6.1, que dispone: “Durante el periodo de evaluación, los OFERENTES, no podrán mantener contacto alguno con el SERVICIO con excepción de:

Solicitud de aclaraciones, que pudiese requerir el SERVICIO de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de Reglamento de Compras (Decreto 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda)”; agregando que la no aplicación de dicho artículo constituiría una omisión arbitraria, al no corregir su propio error, lo que le habría permitido, a su juicio, adjudicarse la licitación objeto de autos.

OCTAVO: Que, por su parte, la entidad licitante, indica que la demandante omite deliberadamente en su análisis la existencia en el ANEXO N°7 de la NOTA singularizada en el considerando sexto, mediante la cual expresamente el pliego de condiciones requería a los oferentes la presentación de fotocopias de las órdenes de compra respectivas o de contratos, sin hacer

referencia alguna a otro medio de verificación, indicando que, de lo contrario, no se consideraría la experiencia, en plena armonía con lo señalado en el cuerpo mismo de las Bases.

Agrega que, la actora pretende hacer creer al Tribunal que el error de referencia contenido en la primera columna del citado Anexo N°7 le indujo inequívocamente a error, en circunstancias que el propio anexo indicaba expresamente en una “NOTA” que no se podía presentar un documento distinto a los señalados, estos son, órdenes de compra y/o contratos. De manera tal que, pretendería ejercer la opción de acreditar su experiencia de un modo distinto a aquel establecido en las citadas Bases de Licitación. Asimismo, argumenta que INCAR Seguridad SpA, al percatarse del error debería haber impugnado la Resolución Afecta que aprobó las Bases de Licitación, cuestión que no realizó en su oportunidad.

Finalmente, señala que respecto a la afirmación de la demandante, en relación a que el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación estaba obligado a pedirle la aclaración de su oferta, esta es una facultad de la Administración y en ningún caso constituye una obligación.

NOVENO: Que, en relación con lo anterior, es menester indicar, previamente que, del análisis de los antecedentes que obran en autos, el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación incurrió en un error de tipeo al citar el ANEXO N°7: “*Numero de Factura u Orden de Compra*”; lo anterior se desprende del hecho que en el mismo instrumento existía una “NOTA” que establecía claramente y de manera armónica con el punto 4.9.2 “Pauta de Evaluación Técnica”, CRITERIO N°1; que el medio correcto para verificar la experiencia consistía en acompañar “*fotocopia del contrato o de la orden de compra*”.

Por otra parte, respecto de la aplicación del artículo 40, inciso primero, del Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la citada Ley N°19.886; que dispone: “*La entidad licitante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes a través del Sistema de Información*”; cabe señalar, en primer

término, que su aplicación es facultativa para la administración y que ésta no puede contravenir el principio que establece que los procedimientos concursales se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que los regulen, las que serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

En lo que atañe a lo expresado por la demandante, referido a que el recurrido debería haber solicitado los medios de verificación correctos a través de la aplicación del citado Artículo 40; se puede concluir que de haber requerido la entidad licitante dicha documentación a la actora, habría contravenido los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes; ya que la presentación de facturas no era el medio idóneo para acreditar la experiencia; razón por la cual INCAR Seguridad SpA fue correctamente evaluado en el CRITERIO: N°1, experiencia.

DÉCIMO: Que, en mérito de lo descrito, a juicio de estos sentenciadores, la Comisión Evaluadora se ajustó plenamente a las Bases de Licitación y a la normativa legal y reglamentaria que rige las licitaciones públicas, en tanto no consideró la presentación de facturas como un medio idóneo para verificar la experiencia de la oferta del demandante INCAR Seguridad SpA. En consecuencia, esta impugnación habrá de ser totalmente rechazada, en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradicha por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 6°, 9°, 10 inciso tercero, 22 a 27 y 40 inciso 1° de la Ley N°19.886, SE DECLARA:

1° Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por Gerardo Inserrato Nardiello, en representación convencional de **INCAR SEGURIDAD SpA**, contra la **SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, por la dictación de la Resolución Exenta N°02, de fecha 4 de enero de 2022,

que adjudicó la licitación pública para la “Contratación de Servicios Externos de Guardias de Seguridad y Facilitadores para los Edificios y Oficinas Comunes de la Región Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación” ID 1186229-28-LR21.

2° Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción de la Juez Suplente señora Carolina Alejandra Rivera Tobar.
Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°13-2022.-

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Álvaro Arévalo Adasme y la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

